



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de los demandantes solicita el aplazamiento para la audiencia pública programada para el 14/07/2020, solicitud coadyuvada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0511

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NORBERTO ASPRILLA MURILLO Y OTRO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00462-00

Buga - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la razón expuesta por el apoderado de los demandantes, de su imposibilidad de asistir a la diligencia programada, que es coadyuvada por la parte demandada, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de ambas partes, se reprogramará la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con la fecha más próxima en la agenda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la **09:00 am del 29 de junio de 2021**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

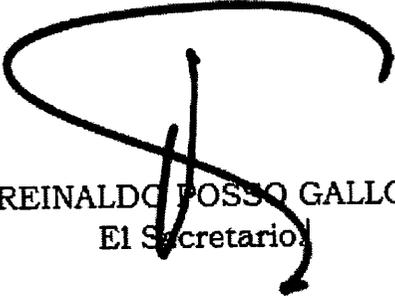
14/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de los demandantes solicita el aplazamiento para la audiencia pública programada para el 16/07/2020, solicitud coadyuvada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0512

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE HERMILSUN LOPEZ GUZMAN Y OTRO
DEMANDADO: BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00532-00

Buga - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la razón expuesta por el apoderado de los demandantes, de su imposibilidad de asistir a la diligencia programada, que es coadyuvada por la parte demandada, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de ambas partes, se reprogramará la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con la fecha más próxima en la agenda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la **09:00 am del 09 de diciembre de 2020**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

14/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada-COLPENSIONES-contestó la demanda dentro del término de ley, sin embargo el abogado que allegó dicho escrito de contestación NO ostenta poder alguno ni sustitución para actuar en el presente juicio laboral.

Así mismo el hago saber que el apoderado judicial de la parte actora sustituyó el poder conferido (Fl.78) y el apoderado sustituto solicita EMPLAZAR a la interviniente AD EXCLUDENDUM Sra. BENILDA MONTAÑO, en razón a que no fue posible su localización en la dirección allegado por COLPENSIONES (Fls. 76 y 79). Cabe indicarle a su señoría que se allegó un número de celular 314-4205267 y el suscrito trató de comunicarse al mismo, pero se informa que **"El número marcado no ha sido activado"**.

Por último, obra memorial poder (Fl.83) otorgado por COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de marzo de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0470

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: BELARMINA ORTIZ BOYA
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: BENILDA MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00330-00

Buga-Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, observa el Despacho que a folio 56 del expediente obra memorial poder conferido por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES al abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA con C.C. No. 94.526.052 y T.P. No. 167.056 C.S.J.

No obstante ello, de folio 60 a 65 obra escrito de contestación a la demanda allegado por el abogado BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA, con C.C. No. 1.115073.137 y T.P. No. 279.888 C.S.J., pero quien no ostenta poder alguno conferido por la mencionada Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES ni tampoco memorial de sustitución allegado por el abogado ORJUELA SIERRA, lo cual conlleva a concluir que la contestación a la demanda allegada por el citado profesional del derecho no puede ser tenida en cuenta para efectos jurídicos dentro del presente juicio laboral, debiéndose declarar como no contestada la misma.

Para el efecto mírese como después de contestada la demanda el Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA, apoderado judicial de COLPENSIONES actuó a través de memorial (Fl.66), lo cual afirma la falta del poder de sustitución que se echa de menos.

En segundo orden se tiene el memorial (Fl. 78) por el cual el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder conferido en la persona del abogado JORGE MARIO JURADO ROA, con C.C. No. 14.802.275 y T.P. No. 279.196 C.S.J., sustitución que viene ajustada a derecho, razón por la cual habrá de aceptarse por el Juzgado reconociéndole personería suficiente al Dr. JURADO ROA, para que continúe representando en este juicio laboral a la parte demandante, Sra. BELARMINA ORTIZ BOYA.

En tercer lugar, se tiene la solicitud de EMPLAZAMIENTO (Fl. 79) allegada por el apoderado judicial de la parte actora, solicitud que considera el Juzgado es procedente, pues se encuentra probado al proceso (Fls. 80 a 82) que la Sra. BENILDA MONTAÑO, Interviniente AD EXCLUDENDUM dentro del presente proceso, fue debidamente citada a la dirección allegada por COLPENSIONES para el efecto, observándose del Certificado de Entrega allegado por la firma de correos CERTIPOSTAL (Fl. 80), que la dirección aportada sí existe sin embargo la Sra. MONTAÑO no reside en ese lugar, habiéndose inclusive tratado de hacer contacto con la citada a través del número telefónico allegado por COLPENSIONES, lo que no fue posible, tal como lo indica el señor Secretario del Juzgado; igualmente la parte actora ha manifestado bajo la gravedad del juramento no saber ningún otro lugar donde ubicar a la mencionada, razones suficientes para que se haga necesario acceder a la solicitud incoada por la parte actora.

En consecuencia de conformidad con el numeral 7° del artículo 48° del C.G.P., aplicable por analogía, a la interviniente Ad Excludendum BENILDA MONTAÑO, se le designarán tres (3) curadores ad litem, que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En cuanto al emplazamiento, en virtud al artículo 108 del C.G.P., se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser retirado por la parte demandante, quien lo deberá publicar por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como “EL TIEMPO” o “EL PAIS”; y para ello, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Culminado lo anterior, la Secretaría del Juzgado con arreglo al artículo 108 del C.G.P., y el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, procederá de inmediato con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después.

Por último se tiene poder general otorgado mediante Escritura Pública (Fls. 84 a 91), por parte de COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., el cual viene ajustado a derecho, razón por la cual habrá de reconocérsele personería para que represente al Fondo de Pensiones mencionado, con dicho poder se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA.

De igual manera habrá de aceptarse la sustitución que del poder enunciado por parte de COLPENSIONES, la firma jurídica ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA, identificado con la C.C. No. 94.526.052 y T.P. No. 167.056 C.S.J., para que represente a COLPENSIONES (Fl. 56).

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido por la parte demandante ha hecho su apoderado judicial en la persona del abogado JORGE MARIO JURADO ROA, con C.C. No. 14.802.275 y T.P. No. 279.196 C.S.J., razón por la cual el Juzgado le reconoce personería suficiente para que continúe representando en este juicio laboral a la parte demandante, Sra. BELARMINA ORTIZ BOYA.

CUARTO: NOMBRAR CURADOR ad-litem a la INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, Sra. BENILDA MONTAÑO y DESIGNARLE como auxiliares de la Justicia a los siguientes abogados:

- a). ANA LUCIA MARIN BARRERA
- b). NOHEMY LOAIZA ALZATE
- c). MARIA IRMA LEON ZUÑIGA

QUINTO: LIBRAR la correspondientes orden de comparendo y posesiónesele conforme lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR A LA Secretaría ELABORAR el respectivo edicto emplazatorio a la interviniente Sra. BENILDA MONTAÑO.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia RETIRE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el edicto emplazatorio.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES, quedando revocado el poder conferido al Dr. ORJUELA SIERRA.

DECIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Fl.127). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FREDY MARLON TORRES CASTILLO
EJECUTADO: BUGATEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00076-00

Buga - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada BUGATEL S.A. ESP, por concepto de prestaciones sociales y salarios, indemnizaciones, parafiscales y la condena en costas en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Sentencia No. 030 del 24 de abril de 2019, dictada por éste Despacho (Fls. 122 y 123), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.



De otra parte, entre la fecha que de ejecutoria de la sentencia y la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada en forma personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Respecto a las medidas de embargo, considera el Juzgado que no habrá de accederse a la misma, pues el demandante no ha cumplido con la denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, conforme a lo establecido en el Art. 101 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada BUGATEL S.A. ESP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante FREDY MARLON TORRES, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$6.524.505.00 por concepto de salarios insolutos.
- 1.2 \$7.000.000.00 por concepto de cesantías.
- 1.3 \$604.408.00 por concepto de Intereses a las Cesantías más sanción.
- 1.4 \$550.000.00 por concepto de vacaciones.
- 1.5 \$2.000.000.00 por concepto de prima de servicios.
- 1.6 \$35.927.600.00 por concepto de NO consignación cesantías a un fondo.
- 1.7 \$5.000.000.00 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que respecto de la condena impuesta por concepto de APORTES POR PENSIÓN y SALUD, se informar a qué Fondo de Pensiones se encuentra afiliado e igualmente a que EPS se encuentra afiliado, así mismo deberá allegar la liquidación respectiva efectuada por las entidades correspondientes, conforme a la condena impuesta.

TERCERO: Igualmente se requiere a la parte actora, para que de ser posible, adelante con el empleador la forma de pago de dichos aportes.

CUARTO: INDEXAR las sumas objeto de condena por concepto de prestaciones sociales y salarios.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la ejecutada BUGATEL S.A. ESP, y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.



2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

SEXTO: NO SE DECRETA la medida cautelar solicitado en virtud a lo expuesto en el presente proveído.

SEPTIMO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No_044 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14/07/2020
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto 077 del 3 de febrero de 2020 (Fl.209).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEONOR NEIRA VILLALBA
DEMANDADO: FUNDACION HOPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00018**-00

Buga-Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 209), contra el Auto 0077 del 3 de febrero de 2020 (Fl. 206), no puede ser de recibo, ya que conforme a lo dispuesto en los Artículos 64 y 65 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Artículo 65 del C.P.L. y S. Social, el auto que admite la intervención de terceros, caso que nos ocupa, no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual habrá de negarse el mismo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 0077 del 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, respecto de la notificación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y el TRASLADO DE LA DEMANDA a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y CRECITO PUBLICO y la notificación del LLAMAMIENTO EN GARANTIA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. ~~044~~ de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

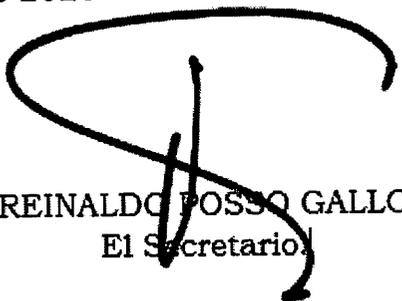
14/07/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que no se realizó la diligencia programada, porque su señoría contaba con permiso otorgado por el Superior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0510

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RUEBN DARIO POTES y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00049-00

Buga - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el suscrito contaba con permiso para ausentarse del Despacho, se reprogramará la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además, que de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

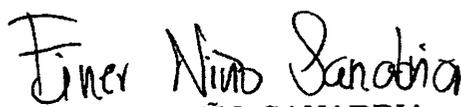
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 24 de junio de 2021**, para realizar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., y agotar la etapa de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 14/Julio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la demandada contestó la demanda (Fls. 49 a 54). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MORALES PEÑARANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00003-00

Buga-Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que COLPENSIONES fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, razón por la cual habrá de admitirse la contestación a la demanda.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (Fls. 36 a 38).

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 49).

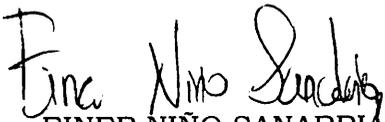
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **9 a.m. del 23 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0508

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RIVERA CAMPO
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00045-00

Buga - Valle, trece (13) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, e iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los codemandados, para lo cual deberá enviar el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advierte a la parte codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26° y 74° del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado se surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA VICTORIA RIVERA CAMPO contra URGENCIAS MEDICAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

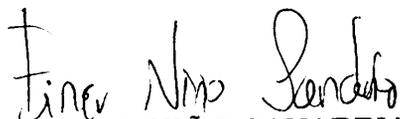
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados de acuerdo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad ARANDA Y MORALES ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. No 901.355.524-1, para actuar en nombre de la demandante, y al Dr. HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ identificado con C.C No 16.368.216 y portador de la T.P No 181.486 del C.S.J., apoderado de la mencionada sociedad para que represente a la demandante conforme al poder especial allegado.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14/Julio 2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0509

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: DORA FERNANDA ESTRADA CANSIMANSE
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00049-00

Buga - Valle, trece (13) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, e iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los codemandados, para lo cual deberá enviar el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advierte a la parte codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.



Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26° y 74° del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado se surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DORA FERNANDA ESTRADA CANSIMANSE contra URGENCIAS MEDICAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados de acuerdo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA INES VICTORIA LARA identificada con C.C No 1.032.368.373 y T.P No 333.963 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder especial allegado.

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRÍA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

14/Julio/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0504

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE EDILMER MARIN CARDONA
DEMANDADO: MOVICARGA H Y E S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00059-00

Buga - Valle, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, e iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los codemandados, para lo cual deberá enviar el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advierte a la parte codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.



Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26° y 74° del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado se surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE EDILMER MARIN CARDONA contra MOVICARGA H Y E S.A.S – NORPACK S.A.S Y YARA COLOMBIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados de acuerdo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 78.020.893 y T.P No 5.007 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder especial allegado.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRÍA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
14/Julio/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0503

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: JULIO CESAR QUIROZ MENDEZ
DEMANDADO: MOVICARGA H Y E S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00062-00

Buga - Valle, Trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados, e iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los codemandados, para lo cual deberá enviar el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advierte a la parte codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26° y 74° del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado se surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JULIO CESAR QUIROZ MENDEZ contra MOVICARGA H Y E S.A.S – NORPACK S.A.S Y YARA COLOMBIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados de acuerdo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

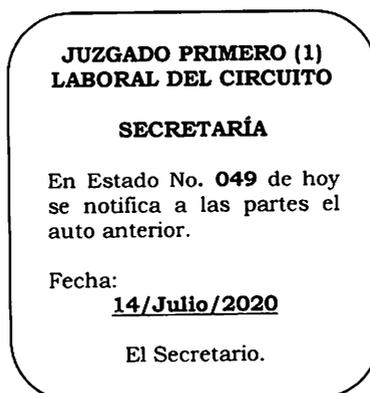
TERCERO: ORDENAR a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 78.020.893 y T.P No 5.007 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder especial allegado.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0474

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: MARIELA MORALES GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00065-00

Buga - Valle, Trece (13) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a COLFONDOS S.A., para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de esta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a las entidades de derecho privado codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIELA MORALES GOMEZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

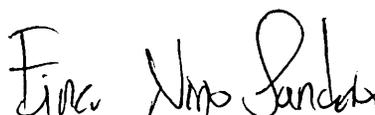
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado de derecho privado para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de este como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 163.779 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
14/07/2020

EL SECRETARIO.